

mugeres que non pueden aver fijos de sus maridos, de fazer muestra que son preñadas, non lo seyendo: é son tan arteras (*astutas*) que fazen á sus maridos creer que son preñadas: é quando llegan al tiempo del parto, toman engañosamente fijos de otras mugeres, é métenlos consigo en los lechos, é dizen que nascen dellas. Esto, dezimos, que es grand falsedad, faziendo, é poniendo fijo ageno por heredero en los bienes de su marido, bien assi como si fuesse fijo dél. E tal falsedad como esta puede acusar el marido á la muger: é si él fuesse muerto, puédenla acusar ende (*por ello*) todos los parientes mas propincos que fincaren del finado; aquellos que oviessen derecho de heredar lo suyo, si fijos non oviesse. E demas dezimos, que si despues desso oviesse fijos della su marido, como quier que (*aunque*) ellos non podrian acusar á su madre para recibir pena por tal falsedad como esta; bien podrian acusar á aquel que les dió la madre por hermano, é provándolo que assi fuera puesto, non deve aver ninguna parte de la herencia del que dize que era su padre ó su madre. Mas otro ninguno, sacando estos que avemos dicho, non pueden acusar á la muger por tal yerro como este. Ca guisada cosa es (*porque es cosa justa ó razonable*) que pues estos parientes lo callan, que los otros non gelo demanden." La ley no expresa con que pena se ha de castigar en la muger un delito que algunos pueblos antiguos castigaron con sumo rigor: solo sí la ley 6 siguiente ordena que las falsedades mencionadas en las leyes anteriores se castiguen con un destierro perpetuo y confiscacion de todos los bienes, no habiendo descendientes ó ascendientes dentro del tercer grado que hereden.

13. Si los agrimensores, quando dividen los términos, montes, ó heredades que tienen unos verca de las de otros para conocer cada uno su parte, ó que tratan de venderse, para saberse que es lo que se compra ó se vende; no miden bien y lealmente dando á sabiendas á alguno de los interesados mas ó ménos de lo que le corresponde, comete falsedad, y quien se crea engañado, ó perjudicado por la medida, puede reconvenir á quien quedó favorecido, por lo que culpablemente se le adjudicó de mas. Pero si el que recibió el daño, no puede conseguir la cor-

respondiente satisfaccion del que fue beneficiado, bien por haber llegado á pobreza, bien por otro motivo, debe indemnizarle el agrimensor de su propio caudal; y fuera de esto el Juez competente puede imponerle aquella pena arbitraria que crea merece. Lo mismo sin diferencia debe decirse del contador nombrado de acuerdo por dos personas para ajustar alguna cuenta pendiente entre estas, si maliciosamente incurre en algun yerro perjudicial á una y favorable á otra.*

14. Los que tengan medidas ó pesos falsos sabiendo que son tales, han de abonar duplicado el daño que hicieron á los que les compraron ó vendieron algunas cosas, y ademas han de ser desterrados por tiempo determinado á arbitrio del Juez: cuyas penas se hallan establecidas en la legislacion Romana, sin embargo de que á nuestro entender deberian parecer bastantes contra dicha falsedad las penas pecuniarias. Ademas los pesos, medidas ó varas falsas se han de quebrar públicamente delante de las puertas de los que solian comprar y vender con ellas.†

CAPÍTULO IX.

De los delitos de incontinencia ó deshonestidad y sus penas.

1. Para mejorar los costumbres de una nacion, ó conservarlas en el mejor estado posible deben las leyes establecer las penas mas adecuadas y oportunas‡ contra los

* Ley 8 tit. 7 Part. 7.

† Ley 7 tit. y Part. cit. De pesos y medidas hablan los títulos 13 y 22 lib. 5 de la Recop. y 22 lib. 5 de los Autos acordados.

‡ Mucho mas útil seria prescribir y hacer adoptar un buen plan de educacion, con especialidad para las mugeres: una educacion sencilla y austera en vez de una educacion mole y corrompida como la que muchas veces vemos: una educacion por la que en lugar de disminuir, ó extinguir enteramente en ellas el pudor, se acrecienta todo lo posible tan preciosa prenda. Es claro que debe castigarse con mas rigor la ociosidad ú holgazanería en los países, adonde se proporciona ocupacion útil á todas las gentes, que donde con frecuencia los menestrales no tienen que trabajar. Del mismo modo no han de imponerse iguales penas por su incontinencia á las mugeres en los pueblos en que se les educa mal, que en aquellos en que se les educa bien, aunque siempre se las ha de castigar, como sea debido. Déselea.

que no gocen en términos lícitos y permitidos de los placeres sensuales, puesto que su abuso origina muchos males y escándalos en la sociedad, y grandes y frecuentes disturbios en las familias. Este abuso ó delito, llamado *incontinencia*, comprehende todas las especies de uniones ilegítimas entre personas de diverso sexó, y la corrupcion que ocasiona, puede decirse *doble*, por necesitar desde luego del concurso de dos sujetos. Despues sus malos efectos se extienden á otros muchos, confundiéndose los derechos de las familias y de las sucesiones, y disminuyéndose notablemente segun los progresos del vicio la poblacion, porque los incontinentes, bien mueren de debilidad en su mas florida juventud, bien por una enfermedad vergonzosa y muchas veces incurable son arrebatados para el sepulcro en una robusta edad, bien comunican ó traspasan las venenosas semillas de aquella á su desgraciada posteridad. Por otra parte, los zelos que enfurecen y ciegan á los que se hallan atacados de este terrible mal, son tambien un manantial fecundo de desgracias; y ademas un hombre dominado de la pasion de la lascivia está tan léjos de atender al cumplimiento de sus deberes, que la voz de la patria, de la sangre, de la amistad y de la caridad es desatendida, quando los derechos de estas no pueden conciliarse con los atractivos de los sórdidos deleytes.

2. Entre los delitos de incontinencia ó deshonestidad principiaremos por el amancebamiento ó concubinato,*

pues buena educacion para disminuir considerablemente sus delitos contra la honestidad, y delinquiendo castiguescles con severidad.

* El concubinato estuvo siempre permitido entre los Romanos hasta que el Emperador Leon le prohibió absolutamente en una de sus novelas. Tambien estuvo permitido antiguamente en nuestra España, y así es que ni en el Fuero Juzgo ni en otros códigos posteriores de la legislacion patria hemos encontrado su prohibicion: Léjos de esto tenemos una prueba irrefragable de tal permission en el título de las Partidas, *De las otras mugeres que tienen los omes, que non son de bendiciones* (es el 14 Part. 4.) Su proemio comienza así: "Barraganas, defiende Santa Iglesia, que non tenga ningun Christiano, porque viven con ellas en pecado mortal. Pero los sabios antiguos que fizieron las leyes, consentieronles, que algunos las pudiesen aver sin pena temporal: porque tovieron que era ménos mal, de aver una que muchas.

trato ilícito y continuado entre hombre y muger, y muy perjudicial al estado, por disminuir notablemente el número de los matrimonios y originar la infelicidad de innumerables de ellos. Castígase este delito, á que puede agregarse algun otro de incontinencia, con mucha diversidad, segun sean las personas que le cometan. Si un seglar tiene amistad torpe con una casada, será muy conveniente que ante todo el Párroco, ó alguna otra persona eclesiástica, ó condecorada y respetable, si indebitamente se excusa aquel á hacerlo, les amoneste y reconvenga con la mayor blandura y prudencia, á fin de que se abstengan de comunicarse para evitar el escándalo que se da al vecindario y otras fatales resultas. Siendo inútiles tales reconvencciones se ha de advertir al amancebado que sino dexa su torpe trato, se le procesará por mal entretenido y se le castigará como á tal con la pena de destierro, ó de

E porque los fijos que nascieren dellas, fuessen mas ciertos." La ley 1 trae la etimología de la palabra *barragana*, y refiere quales pueden ser recibidas por tales. La ley 2 expresa quienes y como pueden tener barraganas, principiando así: "Comunalmente, segund las leyes seglares mandan, todo ome que non fuese embargado de órden, ó de casamiento, puede aver barragana sin miedo de pena temporal." Despues cerca del fin dice: "E otrosí dezimos, que omes y á que pueden aver barraganas, é non podrian rescibir mugeres legítimas. E estos son, de los que son llamados en latin, *frasesides provinciarum*; que quier tanto dezir en romance como Adelantados de algunas tierras. Ca tal ome como este non podría rescibir muger legítima, de nuevo, en toda aquella tierra onde fuesse Adelantado, en quanto durasse el tiempo del Adelantamiento. E podría y rescibir barraganas, si non oviesse muger legítima. E esto fue defendido, (*prohibido*) porque por el grand poder que han estos atales, non pudiesen tomar por fuerza muger ninguna, para casar con ella." La ley 3 y última especifica qué mugeres *los omes nobles, é de grand linaje* no pueden tener por barraganas, como la sierva, liberta, tabernera, &c. Las muchas guerras por fuera y por dentro, las discordias intestinas sobrado frecuentes, y la ignorancia de aquellos siglos no podian ménos de causar una grande relaxacion en las costumbres, con especialidad en el punto de que se habla, tanto mas difícil, sino imposible, de corregir por los Soberanos, que aun los mismos que por su profesion debian dar exemplos de honestidad, los daban de lo contrario.—En algunos paises extrangeros, principalmente en Alemania, está todavia en uso el concubinato entre los protestantes, y se le llama *semi ó mediá matrimonio, ó matrimonio de la mano izquierda*.

aplicacion á las armas segun sus circunstancias y con otras penas pecuniarias, en cuyo caso debe ponerse en testimonio reservado el nombre de la muger casada con quien da escándalo. Y si aun de nada sirviesen tan prudentes amonestaciones y conminaciones secretas que deben constar por autos reservados, prestando juramento de sigilo quantos intervengan en ellos, el propio Párroco ú otra persona condecorada advertirá al marido de la manceba que zele sobre la conducta de su familia sin expresar la causa, para que no desconfie de la fidelidad de su muger, ni zeloso enfurecido cometa algun atentado y sea el remedio peor que el mal, por cuyo motivo se encarga á los Jueces que en semejantes casos procedan con la mayor cautela y prudencia. Pero si advertido el marido consistente sin embargo que su muger tenga una amistad ilícita y notoria con otro hombre, y consta así á la Justicia, puede formar causa al marido por alcahuete, y á la muger por adúltera y manceba pública.

3. Todo hombre casado, de qualquier estado ó condicion, que tuviese concubina pública, ha de perder el quinto de sus bienes hasta en cantidad de 100 maravedis por cada vez que se le halle con ella; y la Justicia ha de depositar dicha suma en poder de uno ó dos parientes abnados de la muger, á fin de que si esta quisiere casarse y vivir honestamente, se le dé en dote á su marido, aunque ha de estar depositada un año: si quiere entrar Religiosa, ha de servir para su manutencion en el convento; y sino gustase de lo uno ni de lo otro, y se justificare haber vivido con honradez un año despues de haber abandonado su mala vida, ha de entregársele la expresada cantidad para que pueda mantenerse con ella; bien que volviendo á su vida torpe y deshonesta se aplicará por partes iguales al fisco, al Juez y al acusador. Así lo dispone expresamente una ley Recopilada* de Don Juan el primero, confirmada por los Reyes Católicos, que en su misma disposicion aunque loable indica haberse establecido algunos siglos hace.

4. Asimismo, qualquiera que sacare de su casa una muger casada y la tuviere públicamente por manceba, sino

* La 5 tit. 19 lib. 8.

la entrega á la Justicia siendo requerido por ella ó el marido, justificado que esto sea, ademas de la pena impuesta por derecho incurre en la de perder la mitad de sus bienes aplicada al fisco: la qual se impone tambien al que teniendo muger legítima en vez de vivir con esta vive con alguna manceba.*†

5. Es cosa por cierto muy abominable que los Eclesiásticos, que son Ministros de Dios y se hallan destinados al culto divino, estén públicamente amancebados, y así para evitar tan escandalosa torpeza, á qualquiera muger que fuese manceba pública de Clérigo ó Frayle, se le ha de condenar por la primera vez en un marco de plata, que son ocho onzas, y en un año de destierro del pueblo en donde morase y de su territorio: por la segunda vez en otro marco de plata y en dos años de destierro, y por la tercera en otro marco, otro año de destierro y 100 azotes en público. Dichos marcos corresponden al fisco á excepcion de la tercera parte que se da al acusador ó al Juez, sino le hay; bien que no han de percibirla hasta despues de haber executado las penas de destierro y azotes en sus respectivos casos. Los Jueces que no castiguen debidamente á las concubinas de los Eclesiásticos, han de ser privados de sus oficios. Las mancebas públicas de hombres casados han de sufrir el mismo castigo que aquellas.‡

6. A las mugeres que despues de haber sido barraganas públicas de Clérigos las casan estos, por encubrir el delito, con sus criados ú otras personas tales que consienten estar en casa de los mismos que las tenian ántes, se ha de castigar como á sus mancebas públicas con las penas ya referidas, del mismo modo que sino fuesen casadas, y aunque no las acusen sus maridos y digan que no quieren se les castigue.§ Pero en órden á dichas penas ha variado la práctica, y puede decirse que son arbitrarias.

7. Si llegare á saber ó á presumir con fundamento la Justicia que algun Clérigo está amancebado con muger que tiene en su casa, ha de recibir informacion secreta

* Ley 6 tit. y lib. cit.

† El amancebamiento entre soltero y soltera seglares no se encuentra prohibido ni en las Partidas ni en la Recopilacion.

‡ Ley 1 tit. 19 lib. 8 de la Recop. § Ley 3 tit. y lib. cit.

sobre ello, haciendo jurar á los testigos que no revelarán su confesion, y conminándoles con alguna pena en caso de hacerlo. Si por dicha informacion consta el amancebamiento, ha de amonestarse al Clérigo por medio del Párroco ú otro Eclesiástico, para que despida incontinenti de su casa á la manceba, como tambien á esta para que se salga de ella al punto, ó dentro de algun tiempo: si no lo hacen, remitira la justicia testimonio de la informacion á su Prelado, para que apremie al Eclesiástico á cumplir con la providencia de la Justicia; y si aun no lo hiciesen, dará esta cuenta al Tribunal Superior de la provincia, á fin de que tome la providencia mas conveniente y conforme á las leyes. En órden á la muger, puede la Justicia por sí misma entrar en la casa del Clérigo y llevarla á la cárcel pública.*

8. En el derecho eclesiástico se encuentran muchos cánones que imponen penas á los Clérigos concubinarios; pero únicamente referiremos lo que acerca de este punto previene el Concilio de Trento.† Los Clérigos que tengan concubinas ú otras mugeres sobre quienes pueda recaer sospecha, dentro ó fuera de su casa, han de ser castigados con las penas que prescriben los cánones ó los estatutos de las iglesias; y si amonestados por sus Superiores no se abstuviesen de aquel trato, se les privará de la tercera parte de qualesquiera pensiones, y de la de los frutos, obvenciones, ó rentas de todos sus beneficios, que el Obispo á su arbitrio destinará á la fábrica de la iglesia, ó á otro lugar pio. Perseverando en el delito con la misma ú otra muger y no obedeciendo á la segunda amonestacion, no solo pierden todos los frutos ó rentas de sus beneficios y las pensiones, las quales han de tener dicho destino, sino que tambien el Ordinario como delegado de la Silla Apostólica ha de suspenderles de la administracion de dichos beneficios por el tiempo que le parezca conveniente; y si aun así suspensos no las expelen, ó tratan con ellas, se les privará para siempre de qualesquiera pensiones, beneficios y oficios eclesiásticos, dexándoles inhá-

* Esto se conforma con las leyes 2 y 3 al fin tit. 19 lib. 8 de la Recop.

† Sess. 25 cap. 14.

biles para volver á obtenerlos, hasta que despues de una manifiesta enmienda crean sus Superiores que deben permitirles su obtencion. Si despues de haber dexado su mala vida volviesen á ella, ademas de dichas penas se les impondrá la de excomunion. No teniendo los Clérigos pensiones ni beneficios eclesiásticos les castigarán sus Obispos con cárcel, suspension de las órdenes, inhabilidad para conseguir aquellos, ó de otros modos conformes á los sagrados cánones, atendida la qualidad del delito y la contumacia.*

9. La prostitucion, delito de incontinencia el mas odioso y chocante, es el abandono total de una muger á una impudicia pública, ó el tráfico vergonzoso que hace de sí misma. Todas las naciones han tenido mugeres públicas, y aun ha habido pueblos en donde su infame comercio era un precepto de religion. Los Judíos tuvieron meretrices, segun consta de la Biblia, como tambien los Griegos, entre quienes habia Sacerdotisas consagradas á Vénus, que ofrecian cada dia á esta diosa un sacrificio análogo á su culto; y asimismo los Romanos tuvieron casas de prostitucion, llamadas *lupanares*, en quarteles ó barrios muy distantes de los demas. Hubo Emperadores en Roma tan malvados y avarientos que impusieron tributos á la prostitucion; pero otros procuraron con empeño exterminarla, aunque tan inútilmente como lo seria el in-

* En la Iglesia Griega, con motivo de haberse introducido las *agaphetas*, ó hermanas espirituales, que eran unas verdaderas concubinas de los Clérigos, pareció mas conveniente que en lugar de estas usasen los Sacerdotes y Diáconos de sus mugeres legítimas, con quienes se hubiesen desposado ántes de recibir las órdenes mayores; y esto mismo se observa en el dia, aunque los Obispos así como anteriormente han de vivir en una perpétua continencia. En la Iglesia Latina, con la mezcla de tantas y tan diversas gentes como dominaron las regiones occidentales, no era extraño que diceos Eclesiásticos y aun los Monges contraxeran matrimonio, ó tuviesen concubinas públicas con desprecio de la disciplina antigua; ni que esforzándose los Papas y Obispos á restaurar esta, se opusiesen á sus mandatos con razones y autoridades los clérigos luxuriosos. Pero sin embargo se fue con el tiempo restableciendo la antigua disciplina que prudentemente quiso corroborar el Concilio Tridentino con la expresada determinacion y sus penas.

tentarlo en nuestra España,* con especialidad en la corte y demas pueblos considerables, donde infinitas rameras con sus trages escandalosos, gestos lascivos y palabras deshonestas, llevando como en triunfo el vicio por los lugares mas públicos, se esfuerzan á excitar deseos que ellas no tienen, y ofrecen placeres en que por su embrutecimiento no pueden tener parte, seduciendo así muchos maridos que en un momento de flaqueza manchan el tálamo nupcial, y privando al estado de innumerables jóvenes en la flor de su vida con aquel veneno contagioso de que casi todas las mugeres públicas se hallan inficionadas.

10. Las penas mas adecuadas que deben imponerse á las mugeres públicas, son las de infamia y privacion de ciertos derechos, honores, ó facultades que tienen las demas ú otras personas de su sexô.† El Señor Don Felipe

* Mientras no se proporcione que cada hombre se halle en situacion de poder mantener una muger y sus hijos, por cuyo medio se conseguiria que hubiese pocos célibes de uno y otro sexô, y poca miseria.

† En nuestro Fuero Juzgo solo una ley habla de las meretrices y dice así: "Se alguna moyer es libre puta en á cibdade públicamente, si fur probada por mochas veces, é rescibe mochos omes sen vergonza así á tal moyer, débela haber el Señor de la cibdat; é sea ferida de trescientos azotes delante el pueblo: é despois dexenla por tal preyto, (*convenio ó condicion*) que nunca mas la axen (*hallen*) en tales cosas; é si despois la conocen que y (*á ello*) torna, dénle trescientos azotes de cabo, (*de nuevo*) é dénla por serva á algun mezquino; (*pobre*) é nunca mas entre en aquella cibdat: é si esta molier faz aquella cosa de voluntad del padre é de la madre, porque podiesen vivir daquello que ela ganaba, é esto podiese ser probado contra ellos, cada uno de los receba cient azotes: é si fur serva, é vivir' (*viviere*) na (*en la*) cibdat así como es de suso dicho, préndala el Juiz, é mandel' dar trescientos azotes, é desolenle la fronte, é déla á so Señor por tal preyto que la faga morar longue de la cibdat; ó que la venda en tal lugar que mas non torne á la cibdat; é si por ventura non la quier vender, ne embiar fuera de la villa, é éla tornar' facer esto de cabo, el Señor receba cinquenta azotes; é la moyer serva sea dada á algun mezquino por serva, á quien mandar' el Rey ó el Conde, ó el Duc: así que despois non entre ná cibdat; é si por ventura de voluntad del Señor ficier adulterio por le facer gananza, é esta fur probado, el Señor receba tantos azotes, como de suso es dicho de la serva. Otrosí mandamos guardar daquellos que facen fornizo públicamente por las villas, é por los

Il les prohibió llevar escapulario y hábito de religion baxo la pena de perderlos juntamente con el manto y basquiña que llevaran debaxo, mandando que todo se vendiera en pública almoneda para destinar su valor á la cámara, obras pias y denunciador. Tambien les prohibió tener escuderos que las sirviesen ó acompañasen, y llevar á las iglesias ó lugares sagrados almohada, coxin, alfombra, ó tapete, que habia de aplicarse al alguacil que le tomare. Y para que su mal exemplo no viciase á otras, mandó prudentemente el mismo Soberano que las meretrices no pudieran tener criadas menores de quarenta años, sopena de ser desterradas unas y otras, cuya disposicion no se observa, como vemos, y convendria mucho se observase.*

11. Segun unos autos acordados† las putas ó rameras deben prenderse donde quiera que se hallen, bien en los paseos públicos causando nota, bien en las calles y plazas públicas, bien en sus posadas y encerrarse en la casa de la galera por el tiempo que parezca conveniente: lo qual no se observa con todo rigor, ya porque á unas mugeres las mas despreciables no les faltan apasionados y protectores, ya porque se crea deber disimular en cierto modo la prostitucion, temiendo que extinguida se convertiria cada pueblo entero en un lupanar. Pero vemos que se las destierra ó pone en alguna reclusion, quando causan algun escándalo, ó tienen pervertido algun hijo de familia ú hombre casado, con especialidad dándose queja contra ellas, ó despreciando las amonestaciones que se les hubiesen hecho. Así pues, en estos reynos no puede permitirse ningun lupanar ó casa pública de prostitucion, y las Justicias que lo consientan, incurren en la pena de privacion de sus oficios y en la de 500 maravedis, aplicados á la Cámara, Juez y denunciador.‡

burgos, (*lugares ó aldeas*) mas si por ventura el Juiz (por negligenza, ó por haber) non quisier pesquisar esta cosa, ó negar, fagal' dar el Señor cient azotes; é peche mas treinta soldos á quien mandar' el Rey. El Rey Don Flavio Recesuinto fizo esta ley." Ley 17 tit. 4 lib. 3.

* Ley 7 tit. 19 lib. 8 de la Recop.

† Los 61 tit. 6 lib. 2, y 2 tit. 11 lib. 8 de la Recop.

‡ Ley 8 tit. 19 lib. 8 de la Recop.

12. Contra el hombre que cometa alguna deshonestidad con muger pública, no ha señalado ninguna pena nuestra legislación, así como ni tampoco la prescribieron las leyes Romanas; y por lo tanto aunque la meretriz salga embarazada, no podrá quejarse del autor de su preñez, ni reconvenirle por ninguna indemnización.

13. El estupro simple, ó concubito voluntario con muger vírgen ó don cella se castiga con demasiado rigor por nuestras leyes de Partida, que le conceptúan muy grave delito. “Otrosí decimos, dice la ley 1 tit. 19 Part. 7, que fazen gran maldad aquellos que sosacan con engaño, ó falago, ó de otra manera las mugeres vírgenes ó las viudas que son de buena fama, é viven honestamente; * é mayormente quando son huespedes en casa de sus padres, ó dellas, ó de los otros que fazen esto usando en casa de sus amigos: é non se puede escusar, que el que yoguiere con alguna muger destas, que no fizo muy gran yerro, maguer (*aunque*) diga que lo fizo con su plazer della, no le faziendo fuerza. Ca segund dizen los sabios antiguos, como en manera de fuerza es sosacar é falagar las mugeres sobredichas, con prometimientos vanos, faziéndoles fazer maldad de sus cuerpos: é aquellos que traen esta manera; mas yerran que si lo fiziessen por fuerza.”†

14. La ley 2 del mismo título y Partida dice: “que si aquel que lo fiziessse (*el referido delito*) fuerç ome honrrado deve perder la meytad de todos sus bienes, é deven ser de la Cámara del Rey. E si fuere ome vil, deve ser azotado públicamente, é desterrado en alguna isla por cinco años. Pero si fuesse siervo, ó sirviente de casa aquel que sosacare, ó corrompiere á alguna de las mugeres sobredichas, deve ser quemado por ende: (por ello)‡ mas si la muger que algun ome corrompiesse non

* Hay notable diferencia entre el acceso con doncella y el que se tenga con viuda, y así es que este ni se acusa, ni se persigue de oficio.

† De esto se habla en el núm. 14 y su nota 2.

‡ La ley 2 tit. 21 del Ordenamiento de Alcalá impone tambien la pena de muerte, sin exprasar qual, a quien delinca con muger de la casa de aquel con quien viva, y manda que la cómplice se

fuesse religiosa, nin vírgen, nin biuda, nin de buena fama, mas fuesse alguna otrá muger vil, estonce dezimos que le non deben dar pena por ende, solamente que non le faga fuerza.”

15. Pero semejantes penas no estan en uso, y lo que vemos freqüentemente es que adoptando lo dispuesto por derecho canónico se condena al estuprador á que se case con la estuprada, si esta quisiese, ó á que la dote segun sus circunstancias y las facultades de aquel, y reconozca la prole, si la hubiese, aunque en el caso de dotarla ha recibido tambien la práctica el imponerle la pena de destierro, presidio ú otra, segun sean las personas. Si el estuprador sentase voluntariamente plaza de soldado, no podrá reclamarle ni aun la misma interesada, y deberá cumplir el tiempo de su empeño, aunque aquella puede reconvenirle en el tribunal eclesiástico competente sobre el cumplimiento de los esponsales.*

16. Los Hebreos y los Atenienses obligaban al estuprador á que diese su mano á la estuprada, y esto mismo se observa al presente en muchos países. A primera vista nada parece mas justo; pero acaso parecerá digno de reforma, permítasenos decirlo, si se consultan la razon y la experiencia. Entónces tal vez se conceptuará cosa injusta que cometiendo dos personas una misma culpa sea castigada la una y premiada la otra, con lo qual no puede ménos al paracer de favorecerse ó fomentarse el delito y de exponerse la inocencia. Si una doncella espera conseguir por el sacrificio de su inestimable pudor la mano del sugeto á quien ha hecho dueño de su corazon; no es fácil que condescienda con lo que mas debiera detestar, que procure poner á su amante en el riesgo de solicitar su mayor favor y que aun tal vez insinue astutamente esta solicitud? ¿No es fácil que los padres, creyendo ventajoso para su hija tal matrimonio, se hagan cómplices en el delito con su tácita aprobacion, cerrando los ojos que siempre deben tener abiertos? Por otra parte; quantas mugeres corrompidas y aun tan abandonadas que han he-

ponga en poder de este, para que le dé el castigo que quiera, aunque sea el de quitarle la vida.

* Real órden de 15 de Enero de 1790.

cho de sí mismas el mas infame comercio, han engañado ó intentado engañar á muchos jóvenes honrados con una fingida virginidad, y les han perseguido en los tribunales hasta conseguir su renuente y no merecida mano? Finalmente, los matrimonios forzados no pueden ménos de ser casi siempre muy funestos para los mismos que los contraigan.

17. Estas obvias reflexiones que movidos de un verdadero zelo hemos expuesto, tuvo sin duda presentes el Señor Don Fernando IV, Rey de las dos Sicilias, al expedir en el año de 1779 su Real Edicto sobre estupro; pues manda en él que aunque hayan precedido á ellos esponsales contraídos en presencia del Párroco, capitulaciones matrimoniales autorizadas por Notario público, ó qualesquiera otras ceremonias que manifiesta una promesa legítima del matrimonio futuro, no admitan ningunos Jueces querellas de estupro sino tan solo en el caso de haberse cometido con verdadera y efectiva violencia, excluyendo toda interpretacion fundada en los halagos, ofertas ú otras circunstancias semejantes, por no ser justo "que las mugeres deban, ni puedan aprovecharse de su complicidad en el delito para obligar á los jóvenes incautos á contraer un vínculo indisoluble que pronto detestan, en vez de conservar, como es debido, el honor de sus familias para que, pasando á otras por medio de legítimas nupcias enseñen también á su posteridad á guardarle."²²

18. Nosotros debemos esperar sobre el particular de que hablamos, una Real resolucion no ménos sabia y juiciosa; pues nuestro Soberano tiene encargado al Consejo que tratando de la materia de estupro con la madurez

* Hace tambien al propósito lo que dice un sabio autor acerca de la muger embarazada que acusa á un hombre de ser el autor de su embarazo. "Su conducta no le favorece y su interes es manifesto. Sin embargo mucho tiempo se le ha creído sin mas prueba que su acusacion. Y ¿á qué testigos se han concedido privilegios que habrían honrado al virtuoso Caton? Se pregunta un Magistrado eloquente. (Mr. Servan. discurso sobre una declaracion de preñez.) Esta es una muger convencida de debilidad y al ménos sospechosa de disoluta. No obstante se nos da por garante de su conducta un pudor que ya no tiene, y porque ha sacrificado sus mas caros intereses, se pretende que no podria violar los de otros."

y detencion que acostumbra, le proponga aquellas reglas que le parezcan mas seguras y acertadas, mandando que entre tanto no se moleste con prisiones ni arrestos al que se diga, ó justifique ser estuprador, dando este *fianza de estar á derecho, y pagar juzgado y sentenciado*, ó sinó tiene con que afianzar así, ni aun solamente de estar á derecho, prestando caucion juratoria de presentarse siempre que se le mande, y de cumplir con la providencia definitiva que se diese en la causa, aunque en este último caso ha de guardar la ciudad, lugar, ó pueblo por cárcel.*

19. Con motivo de hacer muchos recursos al Rey los padres de familia contra sus criados, por seducir á sus hijas con la mira de contraer matrimonio con ellas, se mandó "que las leyes que tratan de imponer pena á los domésticos que abusan de la confianza de las casas para seducir á las hijas, parientas y criadas, se renueven por cédula circular para contener el desorden interno de las familias que se experimenta con gravísimo perjuicio de la conciencia y quietud de sus individuos, por mirarse los de ámbos sexos de ellas con afecto matrimonial."²³ Dichas leyes, segun creemos, no pueden ser otras que la 2 tit. 19 Part. 7, de que hemos copiado parte, que la 4 tit. 20 lib. 6 de la Recop. que es de Felipe II y del año de 1565, y la 6 tit. 20 lib. 8. de aquella, que es de D. Alonso XI, y de los años 1347 y siguiente: leyes por cierto que se resienten bastantemente de la ferocidad de los tiempos en que se establecieron, y leyes como las de Draco escritas con sangre, pues prescriben penas capitales, de azotes, de verguenza pública y otras, por lo que no dudamos de que en la actualidad se mitigaria su rigor.

20. El rapto, en la materia de que hablamos, es el robo que se hace de alguna muger con el fin de corromperla, de casarse con ella, ó de hacerle contraer alguna otra obligacion. Si se hace contra la voluntad de la robada, es propiamente rapto, y si aquella consiente en este por pro-

* Real cédula de 30 de Octubre de 1796. *L. 4.º t. 29. lib. 12. Nov.*

† Real decreto de 20 de Enero de 1784.

‡ Al mismo tiempo que del rapto se habla de la fuerza ó violencia sin él, por hacerlo así nuestras leyes, que imponen á los dos delitos unas mismas penas.